

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2202554
Materia	Servicios sociales
Asunto	Renta valenciana de inclusión. Demora.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes y relato de la tramitación de la queja

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la promotora de la queja formuló, con fecha 08/08/2022, un escrito en el que manifestaba haber solicitado la renta valenciana de inclusión con fecha 19/02/2021. En el momento de tramitar esta queja no había recibido la resolución de concesión de la ayuda y, aunque había cobrado la mensualidad correspondiente al mes de agosto de 2022, no había percibido la parte correspondiente a los atrasos.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deducía que la inactividad de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una renta mínima en los términos previstos en la ley, por lo que, dado que la queja reunía los requisitos previstos en la Ley 2/2021, del 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, con fecha 12/08/2022, se dictó la Resolución de inicio de investigación y, a fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, notificamos a la Conselleria la admisión a trámite y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley reguladora de esta institución, le solicitamos que nos remitiera un informe sobre los hechos que motivaron la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación de los derechos invocados.

El 30/09/2022, y tras resolver una ampliación de plazo, registramos de entrada el informe de la Conselleria, con el siguiente contenido:

Por lo que respecta al estado actual del expediente, se comunica que, a fecha de este informe, el 15/07/2022 se ha procedido al reconocimiento de la prestación en favor de la solicitante y los miembros de su unidad de convivencia, por un importe mensual de 895,38 € (778,59 € en concepto de prestación principal y 116,79 € en concepto de complemento energético), abonándose al mismo tiempo, el importe de atrasos correspondientes a la prestación reconocida (5.450,34 €), por cuanto los efectos económicos de la prestación se producen a partir del día primero del mes siguiente de la fecha de la solicitud, tal y como establece el artículo 34 apartado 1 de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, reguladora de la materia.

Revisado el expediente, resulta que Dña. (...) es beneficiaria del ingreso mínimo vital desde el 1/12/2020 por un importe de 321,72 €. Con posterioridad, esta prestación se ha sufrido dos modificaciones, una en fecha 1/01/2022 al pasar a un importe de 775,96 € y la última, en fecha 01/05/2022 por un importe de 667,80 €.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.2 de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de renta valenciana de inclusión social, el importe que se perciba por esta prestación se resta de la cuantía que se percibe en concepto de renta valenciana de inclusión.

En el caso de Dña. (...) el importe a percibir en concepto de Ingreso Mínimo Vital no supera el importe que venía percibiendo de renta valenciana de inclusión, por lo que se establece en 227,58 euros la prestación económica de RVI, manteniendo el reconocimiento del derecho a la prestación profesional y al resto de ayudas y recursos vinculados en la misma.

Con respecto a la fecha en la que a la persona interesada se le notificará la resolución de renta valenciana y la copia de esta, se informa que, ya se ha enviado la misma a la dirección que la persona interesada facilitó como domicilio de notificación. No obstante, siguiendo su petición, se adjunta a la contestación de esta queja copia de la citada resolución.

Por último, en relación a los motivos por los que la persona interesada no ha percibido atrasos correspondientes de RVI y la fecha prevista para el abono de los mismos, se comunica que, al haberse producido continuas modificaciones en el IMV, la cantidad correspondiente a los atrasos se encuentran pendiente de regularización por lo que, una vez finalizada esta, se procederá al abono de los mismos.

Dicha información fue remitida, el mismo día de su recepción, a la promotora de la queja al objeto de que pudiese efectuar alegaciones; trámite que no realizó.

No obstante, dada la indefinición en la respuesta de la Conselleria respecto a la última cuestión planteada en la resolución de inicio y que tiene que ver con la fecha de abono de los mencionados atrasos, con fecha 24/10/2022 se solicitó un nuevo informe a la Conselleria, en el que, en particular, pedimos nueva información sobre ese extremo, dado que ya habían transcurrido más de 3 meses desde la resolución de concesión.

El plazo de un mes concedido para la emisión del citado informe podía ser ampliado por un mes más por el Síndic de Greuges, con carácter excepcional y a instancia de esa Administración, «cuando concurran circunstancias justificadas que así lo aconsejen en un determinado supuesto» (artículo 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges). Así se hizo tras recibir una solicitud de ampliación de plazo por parte de la Conselleria con fecha 25/11/2022 y que fue resuelta favorablemente por el Síndic ese mismo día.

Sin embargo, habiendo superado con creces el nuevo plazo concedido, la Conselleria no ha dado respuesta a este nuevo requerimiento, incumpliendo así la obligación de responder por escrito al Síndic de Greuges, en un plazo no superior a un mes (artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges).

2 Consideraciones a la administración

Pudiendo no ser la actuación descrita de la Administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, exponemos a continuación los argumentos que sirven como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

De todo lo actuado se concluye lo siguiente:

- La persona dependiente presentó, con fecha 19/02/2021, su solicitud de renta valenciana de inclusión, y comenzó a percibir dicha ayuda en agosto de 2022. Sin embargo, aunque ya le ha sido enviada la resolución de concesión, sigue sin percibir los atrasos que le corresponden.
- Respecto al abono de dichos atrasos, la Conselleria alude como causa de la demora al hecho de que, al haberse producido continuas modificaciones en el IMV, la cantidad correspondiente a los atrasos se encuentra pendiente de regularización por lo que, una vez finalizada esta, se procederá al abono de los mismos. No precisa, por lo tanto, la fecha prevista para su retribución.
- Requerida para que precisara este aspecto, la Conselleria no ha emitido el preceptivo informe en el plazo reglamentario.

La regulación de la renta valenciana de inclusión viene establecida por la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, con las modificaciones operadas tras su inicial aprobación, y por el Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo. Recientemente, la aprobación del Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital (con entrada en vigor el 01/06/2020) provocó la modificación de la ley autonómica de renta valenciana de inclusión a través del Decreto Ley 7/2020, del Consell, de 26 de junio (entrada en vigor el 01/07/2020).

En particular, resultan de especial significación para la resolución de esta queja las cuestiones legales que se detallan a continuación, correspondientes a la citada Ley 19/2017.

- La renta valenciana de inclusión tiene consideración de derecho subjetivo, prevista para cubrir las necesidades básicas que garanticen un mínimo de calidad de vida y combatan la exclusión y la vulnerabilidad social y que se concreta a través de una prestación económica y/o un proceso de inclusión social. (art. 6. Concepto de renta valenciana de inclusión).
- Dado que su objetivo es atender a familias y personas en una situación actual de vulnerabilidad, los plazos de resolución se fijan en un máximo de seis meses, plazo que no debería sobrepasarse sino intentar reducirse (arts. 31 y 33 de la citada ley).
- Agotado el plazo sin aprobarse la resolución correspondiente, se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo (art. 33 de la citada ley).
- Los efectos económicos de la prestación de renta valenciana de inclusión se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de solicitud (art. 34 de la citada ley).

Por otra parte, la obligación de la Administración de resolver en plazo y los efectos del silencio administrativo quedan recogidos en los artículos 21 y 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En reiteradas ocasiones la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas nos ha indicado que tiene como uno de sus objetivos principales, por un lado, evitar en la medida de lo posible, este tipo de incidencias y, por otro lado, si estas suceden, resolverlas rápidamente a fin de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en la Ley 19/2017 de 20 de noviembre de la Generalitat de Renta Valenciana de Inclusión. Sin embargo, sigue siendo frecuente la resolución por parte del Síndic de quejas en este sentido.

3 Resolución

A la vista de todo ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguiente Resolución de Consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de responder por escrito al Síndic de Greuges, en un plazo no superior a un mes, a sus requerimientos de información.
2. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de renta valenciana de inclusión, al objeto de lograr que se resuelvan con diligencia y rapidez cualquier eventualidad e incidencia.
3. **RECOMENDAMOS** que informe a las personas afectadas por la suspensión o reducción de alguna mensualidad de las ayudas reconocidas sobre los motivos y sobre la resolución de dicha incidencia, detallando con claridad cómo y cuándo se producirá la subsanación.
4. **RECOMENDAMOS** que informe a las personas afectadas de su derecho a reclamar intereses conforme al artículo 22 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.
5. **SUGERIMOS** que, dado lo dispuesto en la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, resuelva de inmediato la incidencia denunciada y abone los atrasos de la ayuda de RVI correspondiente a los meses debidos.

6. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estimen para no aceptarlas.

Y, finalmente, esta institución **ACUERDA** notificar la presente resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana